



La obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Chile

Autor

Matías Meza-Lopehandía G.

Email:

mmezalopehandia@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3965

Comisión

Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, en relación con el proyecto de ley que otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile (Boletín N°11.619-17)

Resumen

La reparación íntegra de los daños sufridos por violaciones a los derechos humanos es un principio del derecho internacional público, reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos.

En materia de indemnización de los daños derivados de delitos de lesa humanidad, la Corte Interamericana, en sentencias condenatorias contra Chile, ha fijado ciertos estándares: (i) la acción civil derivada de tales delitos es también imprescriptible; (ii) los programas administrativos de reparación pueden ser distintos o complementarios a una indemnización judicial, pero no pueden suponer un obstáculo para acceder a la revisión del caso ante un tribunal.

N° SUP: 120297

Introducción

En la sesión del 17 de abril de 2019, la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados abordó el tema de la reparación de las víctimas de prisión política y tortura. En particular, se refirió al proyecto de ley contenido en el boletín N° 10.196-17, despachado por la Comisión, pero luego retirado por el Gobierno en marzo 2018. En ese contexto, se solicitó a la

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) que informara acerca de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) que condenen a Chile a reparar a víctimas de prisión política y tortura y sobre la obligación de reparar a las víctimas que pesa sobre el Estado.

Aquí cabe consignar que la Corte Interamericana no tiene competencia temporal para conocer directamente las violaciones a derechos humanos cometidas con anterioridad al 11 de marzo de 1990, por expresa declaración realizada por Chile al momento de hacer el depósito de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).¹ Sin perjuicio de ello, la Corte ha afirmado su competencia para conocer las violaciones que derivan de esos hechos, particularmente asociadas al deber estatal de investigar, sancionar y reparar a las víctimas de delitos de lesa humanidad.²

Habida cuenta de lo anterior, el presente trabajo explica brevemente el contenido de las obligaciones que la CtIDH ha impuesto a Chile en relación con la obligación de indemnizar a las víctimas de delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura del General Pinochet (1973-1990).

I. La obligación de indemnizar en la jurisprudencia interamericana

Como se ha explicado en un informe anterior de la BCN,³ la reparación de las violaciones a derechos humanos es un principio del derecho internacional. Conforme a la jurisprudencia de la CtIDH, este principio es parte del derecho internacional consuetudinario. Este exige que la reparación sea integral, esto es, que restablezca la situación anterior a la violación. Cuando esto no sea posible, deben aplicarse diversos mecanismos que no impliquen enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima, incluyendo entre ellos la indemnización pecuniaria.⁴

Este principio tiene su consagración en la propia Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que señala que, una vez establecida la violación a los derechos humanos deben repararse “las consecuencia de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derecho y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.⁵

II. Chile ante la Corte Interamericana en materia de reparaciones por delitos de lesa humanidad

Desde la ratificación de la CADH en 1990, Chile ha sido condenado en diez oportunidades.⁶ De estos, cuatro pueden clasificarse como casos relativos a la justicia *transicional* chilena.⁷

¹ CIDH, s.f.

² El tema fue abordado por primera vez en *Almonacid Arellano vs. Chile*, estableciendo que el otorgamiento de competencia a la justicia militar, la aplicación de la Ley de Amnistía y su mantención en vigencia han sido posteriores a la ratificación de la CADH (párr. 42-51)

³ BCN, 2018.

⁴ Acosta y Bravo (2008).

⁵ Art. 61 CADH.

⁶ Se trata de los casos “La Última Tentación de Cristo” (2001); *Palamara vs Chile* (2005); *Claude vs Chile* (2006); ; *Almonacid vs Chile* (2006); *Atala y niñas vs Chile* (2012); *García Lucero vs. Chile* (2013); “Caso Lonkos” (2014); *Maldonado Vargas vs Chile* (2015); *Poblete Vilches vs Chile* (2018); y *Órdenes Guerra vs. Chile* (2018).

⁷ Por *justicia transicional* se entiende la idea de justicia asociada a períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales para enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represivos anteriores (Teitel, 2003)

La primera de estas sentencias fue dictada en 2006 y se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Chile por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. En lo principal, el fallo declaró que los delitos de lesa humanidad como inamnistiables e imprescriptibles, y que por lo tanto el Decreto Ley de Amnistía de 1978 carecía de efectos jurídicos; además de declarar la violación del debido proceso al entregar la investigación a la justicia militar.⁸

La cuestión de la indemnización civil por delitos de lesa humanidad ha sido abordada en los tres casos siguientes. En *García Lucero vs. Chile* de 2013, la CtIDH afirmó que Chile había incurrido en responsabilidad internacional por no haber iniciado de oficio una investigación sobre las torturas que la propia víctima denunció ante instancias oficiales del Estado y por no haber sancionado a los responsables.⁹ En cuanto a la cuestión de la reparación por las torturas sufridas, la Corte consideró que la víctima no agotó las instancias internas respecto de la negativa a que se le otorgara la pensión de reparación contenida en la Ley N° 19.992.¹⁰ Además, señaló que la alegada prescripción de las indemnizaciones civiles en casos de delitos de lesa humanidad no había sido suficientemente probada.¹¹

Sin perjuicio de lo anterior, hizo una importante aclaración respecto de la complementareidad de los programas administrativos de reparación y las acciones indemnizatorias, exigiendo que “el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación”.¹²

En el caso *Maldonado Vargas y otros vs. Chile* de 2015, la Corte condenó al Estado por el retardo excesivo en iniciar investigaciones por las denuncias de tortura sufridas por miembros de las Fuerzas Armadas tras el golpe militar, y también por la falta de un recurso eficaz para revisar o anular las sentencias condenatorias basadas en procedimientos que contemplaron torturas.¹³ En cuanto a la reparación de las víctimas, la Corte indicó que los programas administrativos de reparación invocados por el Estado buscaban indemnizar a las víctimas por las torturas sufridas, y no por los hechos sobre los que la Corte condenaba al Estado en razón de sus limitaciones de competencia temporal.¹⁴

Finalmente, en la reciente sentencia del caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile* la Corte abordó directamente la cuestión de las indemnizaciones pecuniarias por delitos de lesa humanidad, en particular respecto de ejecuciones forzadas y desapariciones ejecutadas durante la dictadura. Aquí hizo dos pronunciamientos fundamentales en esta materia. En primer lugar, señaló que si los hechos que daban origen al reclamo indemnizatorio habían sido calificados como delitos de lesa humanidad “tales acciones [civiles] no deberían ser objeto de prescripción”.¹⁵ En otras palabras, la acción civil, al igual que la penal, es imprescriptible respecto de dichos delitos. En segundo lugar, reiteró la doctrina

⁸ Nogueira, 2006.

⁹ Cubides y otras (2015).

¹⁰ CtIDH, 2013a:3.

¹¹ CtIDH, 2013a:3.

¹² CtIDH, 2013b: párr. 192.

¹³ Suárez, 2016.

¹⁴ CtIDH, 2015:175-176. Al ratificar la CADH, Chile limitó el reconocimiento de competencia de la CtIDH “a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990” (CIDH, s.f.: punto 5).

¹⁵ CtIDH, 2018: párr. 89.

fijada en *García Lucero vs Chile*, en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicialmente establecida. Agregó que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, o sea, “podría tomarse en cuenta, en una vía lo otorgado en la otra”, pero no podría significar el cierre de la vía judicial.¹⁶ Esto, para permitir la determinación individual de daños o para cuestionar la suficiencia de la reparación administrativa.¹⁷ Dada las características del caso, aquí se fijó una indemnización pecuniaria elevada para los estándares interamericanos (USD\$ 180.000 para cada víctima), precisamente por la negativa de los tribunales internos a otorgarla basada en la prescripción de la acción indemnizatoria.¹⁸

III. Conclusión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha examinado la cuestión del deber de reparación respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas en dictadura. Ha hecho esto en forma indirecta, al analizar las violaciones relacionadas con decisiones que las niegan y no como reparación directa emanada de tales violaciones, dada sus restricciones de competencia *ratione tempore*.

En lo sustantivo, en dos sentencias ha configurado un estándar conforme al cual se reafirma el principio general que reconoce el derecho de las víctimas a pedir ante tribunales la respectiva indemnización, sin que se pueda invocar la prescripción de la acción. Adicionalmente, se ha señalado que los programas administrativos de reparación, pueden ser considerados (o no) como parte de la reparación judicialmente establecida.

¹⁶ CtIDH, 2018: párr. 98.

¹⁷ CtIDH, 2018: párr. 100.

¹⁸ Cabe tener presente que el monto lo fijó considerando los montos de las indemnizaciones establecidos por la Corte Suprema chilena tras su cambio de criterio en la materia (CtIDH, 2018: párr. 121).

Bibliografía

- Acosta, Juana y Diana Bravo. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 13: pp. 323-362. Disponible en: <http://bcn.cl/29z3o> (mayo, 2019)
- BCN. (2018). Proyecto de ley sobre reparación a las víctimas de prisión política y tortura [Informe BCN]. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/29z2n> (mayo, 2019).
- Cubiedes, Jaime, Nathalia Chacón, Mayra Sánchez y Claudia Pérez. (2015). Los desafíos en la materialización efectiva del Control de Convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en Chile, Colombia y México. *Revista Vía Iuris*, (18), 27-46.
- CIDH. (s.f.). DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS. Disponible en: <http://bcn.cl/29z73> (mayo, 2019).
- CtIDH. (2013a). Caso García Lucero y otras vs. Chile. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones). Disponible en: <http://bcn.cl/29z67> (mayo, 2019).
- (2013b). Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/29z8p> (mayo, 2019).
- (2015). Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: <http://bcn.cl/20uae> (mayo, 2019).
- (2018). Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: <http://bcn.cl/29z89> (mayo, 2019).
- Nogueira, Humberto. (2006). Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano. *Ius et Praxis*, 12(2), 363-384.
- Suárez, Christian. (2016). Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, a propósito de la causa "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros". *Estudios constitucionales*, 14(2): 419-434.
- Teitel, Ruti. (2003). Transitional justice genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 16:69-94.

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)